

## AUTO N. 01297

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

En atención al Concepto Técnico No. 05214 del 31 de julio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 02143 del 30 de abril de 2014** inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA**, identificada con NIT. 830.125.717-0, como propietaria del establecimiento GASOLINA EXTRA SUBA RINCÓN, ubicado en carrera 93 No. 129 B - 14 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto.

Mediante radicado No. 2014EE156960 del 22 de septiembre de 2014 se envió citación a la sociedad COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 02143 del 30 de abril de 2014 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido en la ley, el auto en mención se notificó por Aviso el día 30 de julio de 2015 con constancia de ejecutoria del 31 de julio del mismo año.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el auto en mención se encuentra debidamente publicado con fecha del 12 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Auto No. 00632 del 23 de abril de 2017** formuló pliego de cargos en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA, identificada con NIT. 830.125.717-0, como propietaria del establecimiento GASOLINA EXTRA SUBA RINCÓN, ubicado en carrera 93 No. 129 B - 14 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LTDA., con Nit. 830.125.717-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado GASOLINA EXTRA SUBA RINCÓN, con matrícula mercantil No. 0001478512 del 13 de mayo de 2005, ubicado en la carrera 93 No. 129 B – 14 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo, así:

**Cargo Primero:** Por supuestamente vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de sistema de amplificación de sonido con una (1) cabina, en el establecimiento denominado GASOLINA EXTRA SUBA RINCÓN, de propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LTDA. con Nit. 830.125.717-0, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 76.4 dB(A) superando los límites permitidos en 11.4 dB(A) y traspasando los límites de la propiedad en donde se encuentra el establecimiento, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector b. tranquilidad y ruido moderado - subsector zona de uso residencial en donde se ubica el establecimiento de comercio, infringiendo los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario diurno.

**Cargo Segundo:** Por supuestamente vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector b. tranquilidad y ruido moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A)”.

En consecuencia, a través del radicado No. 2017EE95037 del 24 de mayo de 2017, se envió citación a la sociedad COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 00632 del 23 de abril de 2017, el cual se notificó de manera personal el 13 de junio de 2017 al señor Luis Ferney Heredia Garzón identificado con la cédula de ciudadanía 80.312.348, en calidad de autorizado por la sociedad en mención, con constancia de ejecutoria del día 14 de junio del mismo año.

Una vez verificados los sistemas de información de la Entidad, se evidenció que la sociedad COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA, identificada con el NIT 830.125.717-0, a través de su representante legal, el señor RICARDO LEON GOMEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.608.254, presentó Escrito de Descargos y Solicitud de Pruebas mediante el Radicado SDA No. 2017ER120236 del 29 de junio de 2017, estando dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

Habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, se expidió el **Auto No. 04661 del 11 de septiembre de 2018**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el Radicado 2012ER069467 del 24 de junio de 2012, el Concepto Técnico No. 5214 del 31 de julio de 2013, con alcance mediante el Concepto Técnico No. 01525 del 19 de febrero de 2018, con sus anexos.

Con radicado No. 2018EE212994 del 11 de septiembre de 2018 se envió citación a la sociedad COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 04661 del 11 de septiembre del 2018, el cual fue notificado de manera personal el día 22 de enero de 2019 al señor JAVIER ALEXANDER D'ANELLO ANTOLINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.425, en calidad de apoderado de la sociedad en mención.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se verifico que desde el 4 de agosto de 2023 la sociedad COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA, se encuentra disuelta y en proceso de LIQUIDACIÓN.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)***

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo [15](#) de la ley [2387](#) de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

**Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.** Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 1.** El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

*Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.*

*La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la

presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado a la investigada por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado a la investigada para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente, través del Auto No. 04661 del 11 de septiembre de 2018 se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 5 de marzo de 2019, periodo en el cual se practicaron como pruebas el Radicado 2012ER069467 del 24 de junio de 2012, el Concepto Técnico No. 5214 del 31 de julio de 2013, con alcance mediante el Concepto Técnico No. 01525 del 19 de febrero de 2018 con sus anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN.**

Ahora bien, consultada la plataforma del RUES se verificó que la sociedad COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA, identificada con el NIT 830.125.717-0, se encuentra en estado de liquidación, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016 con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

*"(...) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem ( Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los*

*distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”*

**(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación**

*Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).*

*De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.*

*Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.*

*Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”*

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del concepto jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la sociedad **COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 830.125.717-0, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces o de su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA CASTRO GÓMEZ LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 830.125.717-0, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces o de su apoderado debidamente constituido, en la CALLE 127 No. 14 - 54 OFICINA 302C EDIFICIO GRADECO (Según el RUES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2013-1721**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor RICARDO LEON GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3608254, en calidad de agente liquidador, en la CALLE 127 No.14 - 54 OFICINA 302C EDIFICIO GRADECO, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2013-1721

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

